

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE

(19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2011– 00095 - 00
Demandante	Doris Elena Ocampo
Demandado	Sigifredo Acevedo
Asunto	Resolución parcial solicitud aprobación nueva liquidación de crédito
Auto	722

OBJETO.

Resolver solicitud de aprobación de nueva liquidación de crédito aportada por la parte demandada.

HECHOS.

Con fecha Agosto10 de 2020, se recibe solicitud de la parte ejecutada dentro del presente sumario, en la cual allega liquidacion de crédito y solicitud de exoneracion de pago de cuotalimentaria a raiz del pago pago de la obligaion, sumado a que su hija cumplio la mayoría de edad, y ya labora.

CONSIDERACIONES.

A este despacho judicial correspondió conocer proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Doris Elena Ocampo, en representación de su hija Diana Carolina Acevedo Ocampo y en contra de su progenitor, el señor Sigfredo Acevedo, cimentada en la conciliación llevada a cabo entre las partes el 25 de marzo de 1999 ante defensoría de familia de ICBF CZ Cartago.

Luego de ser desestimadas las excepciones promovidas por la parte demandada, fueron aprobadas las siguientes liquidaciones de crédito:

- Noviembre 16 del 2012: Se determinó una deuda a octubre del 2012, por valor de \$45.759.716.
- Marzo 18 del 2015: Se determinó una deuda por valor de \$36.779.664 con corte a ese mismo mes.
- Junio 29 del 2017: Se determinó una deuda de por valor de \$33.688.104 con corte a mayo del 2017.
- Enero del 2020, la parte demandante determino una deuda por valor de \$25.062.264, liquidacion que fue aprobada por el juzgado mediante auto No. 100 del 24 de Enero del 2020.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito la misma no puede impartirsele su aprobación por cuanto la misma se encuentra incompleta, pues la misma aparte de tener los valores especificados mes a mes de las cuotas causadas, es decir el valor de la cuota alimentaria por cada año, tampoco se observa que se indique cual es el pago realizado a las mismas, y por último el saldo a capital o total.

De otro lado, el despacho haciendo uso del artículo 132 del C.G.P., realizara un control de legalidad a la liquidación aprobada mediante el auto 100 del 24 de enero de 2020, en el sentido que la señora Doris Elena Ocampo, no esta legitimada por activa para presentar liquidación de crédito, por cuanto ya no representa los intereses de su hija Diana Carolina Acevedo Ocampo, quien desde 17 abril de 2013, cumple la mayoría de edad, inclusive se reclaman cuotas alimentarias como mayor de edad, por estar cursando estudios universitarios. En ese sentido fue un error de parte de este despacho aceptar la liquidacion de credito por ella, allegada, maxime que la misma no cumpla con los requisitos para ello es decir no se relaciono cuota mes a mes, luego este error no puede inducirnos a otro error.

Por lo anterior el despacho dejará sin efecto la liquidacion de crédito arriba anotada, y se dispondra la suspension del pago de la cuota alimentaria hasta que no se presente la correspondiente liquidación del crédito por cualquiera de las partes y la misma sea aprobada por el Despacho. Liquidación que debera realizarse desde junio de 2017 a la fecha en que la joven curso sus estudios universitarios.

Y en lo que respecta a la solicitud de la parte ejecutada, sobre la exoneración de la cuota alimentaria, se le debe recordar que, se debe realizar con los requisitos propios de una demanda art. 397 numeral 6, allegando las pruebas necesarias para demostrar la causal de la exoneración, asi como los datos de la demanda Diana Carolina Acevedo Ocampo, a efectos de notificarle de la misma, y citarle audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto No. 100 del 24 de Enero del 2020, mediante el cual se aprobó la más reciente liquidación del crédito, de conformidad con el articulo No. 132 del C.G.P por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

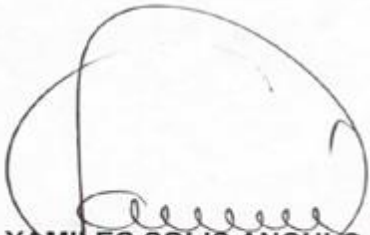
SEGUNDO: SUSPENDER la entrega de depositos judiciales a la parte demandante hasta tanto cualquiera de las partes aporte liquidacion de credito y la misma sea aprobada o modificada por este Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificación de estudio actualizada a fin de demostrar que continua vinculada a sus estudios de educación superior.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que su solicitud de exoneración de cuota alimentaria debe tramitarse bajo los parámetros del artículo 397 numeral 6° del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al doctor FABIAN DIAZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.779.606 expedida en Cartago y Tarjeta Profesional No 290.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboro: Andres M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 114

Cartago, 20 de octubre de 2020.



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.